



EFRAÍN CASTRO DELGADO
 Abogado
 Universidad del Cauca

169

**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
 POPAYAN - CAUCA**

RECIBIDO

HORA: 11:50

FECHA: 17 JUN 2016

RECIBIÓ: Heidy P.

Popayán, junio de 2016

Doctora
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
 JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
 Ciudad

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00461-00
 Demandante: HEIDY JOHANA MUÑOZ Y OTROS
 Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA, ESE TIERRADENTRO Y OTROS
 Medio de Control: RAPARACION DIRECTA

EFRAÍN CASTRO DELGADO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. N° 87.433.408 expedida en Barbacoas Nariño, abogado en ejercicio con T.P. No 120.246 del consejo superior de la judicatura y domiciliado en Popayán, actuando como apoderado judicial del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA "SINTRASALUDCAUCA", tal y como consta en el poder especial a mi debidamente conferido para actuar por su representante legal, Dra. LAURA DIGNORY HOYOS HOYOS, me permito contestar EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA en los siguientes términos:

INDICACIÓN DE LA PARTE LLAMADA EN GARANTIA:

La parte LLAMADA EN GARANTIA es el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA "SINTRASALUDCAUCA", que tiene su domicilio principal en la ciudad de Popayán, entidad privada, de carácter sindical, representada legalmente por la doctora LAURA DIGNORY HOYOS HOYOS, mayor y vecina de Popayán, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.565.908 expedida en Popayán; quien recibe notificaciones en la carrera 8 N° 2- 35 de la ciudad de Popayán, Cauca.

Como apoderado especial para este proceso funge el suscrito **EFRAÍN CASTRO DELGADO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.433.408 de Barbacoas Nariño y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 120.246 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones judiciales en la Calle 5 No. 2-41 – Piso 2 de la ciudad de Popayán; celular 3113071308; e-mail: ecade@hotmail.com

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO. Tal como consta en los Registros Civiles de nacimiento aportados.

AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto; el menor JHOJAN ESTEBAN LOZADA MUÑOZ nació el 30 de agosto de 2012 y es hijo de HEIDY JOHANA LOZADA MUÑOZ, tal como consta en los documentos allegados. Que se prueba que el menor fallecido nació sano.

AL HECHO TERCERO: QUE SE PRUEBE. La situación familiar no le consta a mi poderdante.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO. La regulación la establece la Ley.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO. Los objetivos de las secretarías de salud los define la Ley.

AL HECHO SEXTO: NO ES UN HECHO, es una alusión a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política.

AL HECHO SÉPTIMO. ES CIERTO, tal como consta en la Historia Clínica. El infante fue atendido en el Punto de Atención Páez Belalcázar con aplicación de todos los procedimientos preestablecidos para su diagnóstico.

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO. La atención realizada el 7 de septiembre 2012, cuando se diagnosticó ictericia, se le ordenó el tratamiento que corresponde de acuerdo con el diagnóstico presentado y los protocolos médicos vigentes.

AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO. El diagnóstico del menor fue tratado de manera inmediata; las complicaciones que se presentan en los casos de ictericia no se deben al tratamiento como tal, sino al incumplimiento del mismo por parte de la persona responsable del menor, quien debe exponer al sol al bebe, por lo tanto no fue el tratamiento ordenado a JHOJAN ESTEBAN lo que agravó su salud sino la omisión en el cumplimiento estricto de lo señalado por los galenos que lo atendieron.

AL HECHO DIEZ: ES CIERTO PARCIALMENTE. Efectivamente en esa fecha el menor fue atendido en la ESE, sin embargo fue por una visita domiciliar que realizó la enfermera de la entidad de salud quien detectó el estado de salud del menor, pero la atención no se produjo porque la madre acudiera a la ESE, lo relativo a la atención y al diagnóstico fue como quedó relacionado en la historia clínica.

AL HECHO ONCE: ES CIERTO. Tal como obra en el reporte de triage realizado en el Hospital Susana López Valencia.

AL HECHO DOCE: ES CIERTO, tal como se indica en el ítem Motivo de Consulta del Reporte de Triage formato Hospital Susana López de Valencia E.S.E.

AL HECHO TRECE: NO ES CIERTO. De acuerdo con lo consignado en la Historia Clínica, el infante fue atendido en el Punto de Atención Páez con aplicación de todos los procedimientos preestablecidos para su diagnóstico. El personal médico es idóneo de acuerdo con el **nivel I de atención** requerido y exigido en dicha entidad de salud. El personal médico fue diligente y cuidadoso, por cuanto diligenció en debida forma la remisión del paciente y finalmente fue recibido en el Hospital Susana López.

AL HECHO CATORCE: NO ES CIERTO. El hecho de la muerte de infante no se origina como consecuencia de la atención realizada el 7 de septiembre 2012; cuando se diagnosticó ictericia, se le ordenó el tratamiento adecuado, por lo cual no debía ser remitido a una institución médico de más alto nivel, de ahí que la recomendación fue exponerlo a los rayos de luz solar, requiriendo a la madre que debía regresar en 5 días para control de bilirrubina; tratamiento omitido por su progenitora, asumiendo así la responsabilidad.

El diagnóstico que se realizó al menor el 16 del mes de septiembre de 2012, esto es, "sepsis neonatal", conllevó a que se le aplicara el procedimiento realizado, evidenciado en la Historia Clínica, y después de ello autorizar la remisión del paciente a un hospital de nivel superior.

AL HECHO QUINCE: QUE SE PRUEBE. Los daños deben probarse.

AL HECHO DIECISEIS: NO ES CIERTO. No hay falla en el servicio imputable a los demandados, ni al llamado en garantía, al no haber omisión del servicio, ni en el control del mismo, por el contrario, en el presente caso se agotaron todos medios posibles, idóneos y necesarios para garantizar y brindar el derecho a la salud y a la vida del paciente.

AL HECHO DIECISIETE: NO ES CIERTO. Los médicos cumplieron con sus deberes y obligaciones en desarrollo de sus labores en el Punto de Atención Páez de la ESE TIERRADENTRO; lo que enseña la historia clínica es que al paciente – infante se le suministró toda la atención necesaria, adecuada, oportuna y correspondiente con lo establecido por la medicina, en las dos oportunidades que fue llevado a la institución de salud, por lo cual no hay responsabilidad de los demandados, ni del llamado en garantía.

AL HECHO DIECIOCHO: NO ES CIERTO. No fue por falta de control y vigilancia en el servicio de salud, que se suscitó la muerte del menor JHOJAN ESTEBAN LOZADA MUÑOZ.

AL HECHO DIECINUEVE: ES CIERTO. De acuerdo con lo indicado en el Acta de Conciliación respectiva.

AL HECHO VEINTE: QUE SE PRUEBE. El daño y la responsabilidad se deben demostrar dentro del proceso.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS SOLICITADAS

Con fundamento en los argumentos expuestos, con todo comedimiento solicito a la señora Juez de conocimiento despachar desfavorablemente todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En su lugar se solicita se condene a la parte demandante en costas procesales y agencias en derecho.

PRETENSIÓN PROPIA DEL DEMANDADO

Solicito a la señora Juez del conocimiento, que CONDENE en COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO a los señores HEIDY JOHANA MUÑOZ, MARIA CECILIA MUÑOZ RAMIREZ y VICTOR HUGO LOZADA MUÑOZ, toda vez que con su demanda se está causando múltiples perjuicios a mi

representada, como lo es el acto de contratar defensa técnica para que represente sus derechos en este proceso.

DEL LLAMAMIENTO DE GARANTIA

Teniendo en cuenta que SINTRASALUDCAUCA fue llamado en garantía dentro del presente asunto, a fin de que se determine la existencia de un derecho legal o contractual para exigir a mi mandante la reparación del perjuicio al que eventualmente fuera condenado el demandado, y para que se resuelva en torno a la relación con éste, me permito realizar las siguientes precisiones:

1.- Naturaleza jurídica del Sindicato de trabajadores de la Salud del Cauca:

1.1.- Atendiendo la situación del sector de salud en Colombia y de que el Gobierno Nacional desde la entrada en vigencia no ha suministrado el dinero a las ESES para adoptarlas con plantas de personal propias, el Gobierno Nacional, a través del DECRETO 1429 del año 2010 – Hoy subrogado por el Decreto 036 de 2016, reglamentó la **figura del contrato colectivo sindical, prevista en los artículos 482 a 484 del Código Sustantivo del Trabajo, definida por la Corte Constitucional como:**

*El **contrato sindical** es una forma de contrato colectivo que hace parte de las tres formas de negociación que consagra el Código Sustantivo de Trabajo, está regulado en el artículo 482 que consagra “**Se entiende por contrato sindical el que celebren uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios patronos o sindicatos patronales para la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados...**”*

1.2.- Así las cosas, se creó el Sindicato de Trabajadores Independientes de la Salud del Cauca, conformado principalmente con personal del sector salud, para contratar con las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO y con cualquier entidad del sector salud, que requiera de personal profesional, técnico, auxiliar o administrativo.

1.3.- Una vez creado el sindicato SINTRASALUDCAUCA, se deposita sus estatutos en el Ministerio de Trabajo; y empieza a ofrecer sus servicios a las diferentes ESEs del Departamento del Cauca; logrando a través de licitación pública, que se le adjudiquen contratos colectivos sindicales.

1.4.- **Una vez constituida la organización sindical SINTRASALUDCAUCA**, haciendo uso de las facultades legales previstas en los artículos 482 a 484 del Código Sustantivo del Trabajo, y especialmente de conformidad con el **Decreto Reglamentario No. 1429 de 2010**, la Organización Sindical, por decisión de sus afiliados, decidió presentarse a la **licitación pública convocada por la ESE TIERRADENTRO**, con el fin de firmar un CONTRATO COLECTIVO SINDICAL, a través del cual, la ESE contrata la Prestación de Servicios para la ejecución de procesos de Apoyo Asistencial de Medicina General en las unidades funcionales de Urgencias, Hospitalización, Consulta General intramural y extramural y traslado Asistencial Básico de los Puntos de Atención Páez e Inzá de la ESE TIERRADENTRO, la cual, al ganar la licitación y firmar el contrato, se compromete

a través de sus **afiliados partícipes**, ejecutar el objeto misional contratado por la ESE.

1.5.- Está decantado por Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en los CONTRATOS COLECTIVOS SINDICALES, no existe relación laboral, como tampoco entre el SINDICATO y la ENTIDAD CONTRATANTE y menos aún entre EL SINDICATO y CADA UNO DE LOS AFILIADOS PARTÍCIPIES, quienes se vinculan a la organización sindical para ejecutar un objeto misional, previamente determinado en el respectivo contrato colectivo sindical.

1.6.- Así lo explica en la **Sentencia T 457 del año 2011** en la que se concluyó que la persona que presta sus servicios a través del Contrato Colectivo Sindical, tiene la condición de afiliada partícipe, muy diferente a un trabajador dependiente, es decir que no está vinculada a través de relación laboral.

1.7.- Por manera que las personas afiliadas a una Organización Sindical, que prestan sus servicios a través de un CONTRATO COLECTIVO SINDICAL, no tienen relación laboral; ellos tienen la condición de **afiliados partícipes por lo que se consideran afiliados independientes**.

1.8.- De acuerdo con el Contrato Colectivo Sindical No. 530 del 31 de agosto de 2012, ése se rige por las normas del derecho privado, además de ello se acordó en la Cláusula Octava, sobre la Responsabilidad civil médica, clínicas y hospitales, en la cual se determinó que la Contratista se compromete a responder por los perjuicios causados durante la prestación de los servicios objeto del contrato y por cualquier reclamación que se realice a la ESE, para lo cual, SINTRASALUDCAUCA constituyó una Póliza por un monto de cien millones de pesos, que garantiza los daños y perjuicios que se causen a terceros por circunstancias inherentes a la ejecución del contrato.

1.9.- En consideración de lo anterior, quien eventualmente debe responder, en caso de establecerse algún tipo de responsabilidad, en nombre de SINTRASALUD CAUCA, es la aseguradora Seguros del Estado S.A., por lo que será también llamado en garantía.

1.10.- De otra parte, teniendo en cuenta la normatividad especial, los profesionales de la salud, al ejercer su profesión, también constituyen pólizas de responsabilidad civil, para el cubrimiento de eventuales condenas, por lo cual, igualmente, ellos deberán responder a través de su respectiva Aseguradora.

EXCEPCIONES DE MERITO

Pido a la Señora Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada.

PRIMERA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE ERROR MEDICO.

De acuerdo con la Historia Clínica, el 7 de septiembre 2012 fue atendido en la E.S.E. TIERRADENTRO, el menor JHOJAN ESTEBAN LOZADA MUÑOZ a quien el médico le diagnosticó "ictericia", para lo cual se le ordenó el tratamiento adecuado y pertinente, esto es terapia de sol, lo cual para esa fecha se podía realizar en casa, no se requería remisión a una institución médico de más alto

nivel, requiriendo a la madre que debía regresar en 5 días para control de bilirrubina, dado que no presentaba otro tipo de síntomas.

Lo ordenado por el profesional de la medicina es lo que se debe hacer en todos los casos de bebés con "ictericia", a quienes se les recomienda la terapia de luz o fototerapia.

De otra parte, es de destacar que la madre del menor NO lo llevó al control que debía realizarse a los 5 días, tal como se le recomendó en la EPS.

Por manera que en esta Atención no existió error médico alguno.

El 16 de ese mes y año, el paciente fue atendido nuevamente, realizado el examen clínico, se le practican los exámenes de laboratorio, el diagnóstico del menor fue "sepsis neonatal", por lo cual de manera inmediata se procede con diligencia tramitar el traslado a hospital de otro nivel, en el Hospital San José se informa que no hay cupo, en la Clínica La Estancia no respondieron, para ser aceptado en el Hospital Susana López de Valencia por el médico de turno, por lo que de manera inmediata fue remitido a esa institución.

Teniendo en cuenta los síntomas y el diagnóstico del paciente, el médico de la ESE TIERRADENTRO realizó el procedimiento adecuado, esto es diligenciamiento de la remisión del paciente a un hospital de otro nivel, al cual efectivamente se trasladó.

Por manera que en esta Atención no existió error médico alguno, el médico realizó lo que debía hacer.

Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar probada la excepción.

SEGUNDA EXCEPCION: REALIZACION OPORTUNA, NECESARIA Y ADECUADA DE LOS PROCEDIMIENTOS EXIGIDOS PARA EL CASO CONCRETO.

De acuerdo con lo que reposa en la historia clínica, por los diagnósticos realizados al menor JHOJAN ESTEBAN LOZADA MUÑOZ, los médicos de la ESE TIERRADENTRO realizaron todos los procedimientos necesarios, adecuados y oportunos para garantía de la salud del paciente, razón por la cual no les es atribuible negligencia o impericia en el desarrollo de esa labor realizada y como consecuencia de ello no hay responsabilidad de su parte.

Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar probada la excepción.

TERCERA EXCEPCION: INEXISTENCIA DE DAÑO QUE DEBA REPARARSE.

Si bien se presentó un hecho que es cierto e indiscutible, como la muerte del menor JHOJAN ESTEBAN LOZADA MUÑOZ, este no genera un daño que deba repararse por parte de los demandados, como quiera que su actuar fue el correspondiente a los diagnósticos presentados, por lo tanto, no les es atribuible algún hecho, ni existió error médico que derive en un daño ni la consecuente reparación.

Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar probada la excepción.

175
7

**CUARTA EXCEPCION: DESCONOCIMIENTO DE LA CAUSA DE LA MUERTE
– HECHO NO ATRIBUIBLE AL DEMANDADO.**

De acuerdo con el Reporte de Triage del 17 de septiembre de 2012, realizado en el Hospital Susana López de Valencia, se diagnostica muerte Instantánea, muerte perinatal, sin que se encuentre determinada la causa de la misma. Si bien el menor padecía unos diagnósticos, no se establece qué fue lo que produjo la muerte en forma concreta, razón por la cual, se considera, que sin establecerse la causa de la muerte, no es posible endilgar un daño, con respecto a un hecho que no se prueba.

Desconociéndose la causa de la muerte, no se puede atribuir a los médicos tratantes de la ESE TIERRADENTRO el resultado – fallecimiento del menor.

Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar probada la excepción.

**QUINTA EXCEPCION: LA MEDICO QUE ATENDIÓ EL CASO NO ES AFILIADA
A SINTRASALUDCAUCA.**

De acuerdo con la histórica clínica el menor JHOJAN ESTABAN MUÑOZ fue atendido en la ESE TIERRADENTRO, el día 7 de septiembre de 2012 por la médico LUZ A MUÑOZ R, quien pese a laborar en esa entidad de salud, no es afiliada participe de SINTRASALUDCAUCA POR LO TANTO CUALQUIER ACTUACIÓN QUE ELLA hubiera podido realizar al menor, no vincula a la organización Sindical, debido a que el llamamiento en garantía se origina ante el hecho que el presunto error médico, se realizó por personal médico afiliado a SINTRASALUDCAUCA.

Por lo anterior el Sindicato, solo respondería en el evento de existir un error médico, pero solo si el profesional de la medicina es afiliado participe de la Organización Sindical.

Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar probada la excepción.

**FRENTE A LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA
DEMANDA**

No me opongo.

FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA.

Solicito al señor Juez del conocimiento darles el valor probatorio que considere pertinente.

MEDIOS DE PRUEBA PROPIOS

DOCUMENTALES ANEXAS.

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Certificado de Existencia y Representación de SINTRASALUDCAUCA.

170
8

PRUEBA TESTIMONIAL.

Sírvase Señor Juez decretar y practicar el testimonio de las siguientes personas quienes declaran sobre los hechos de la contestación de la demanda, tal como se relacionan a continuación:

1. LUZ ADRIANA MUÑOZ R, quien puede ser contactado a través de la ESE TIERRADENTRO.
2. MARIA VOLETH LEMUS MEDINA, quien puede ser contactado a través de la ESE TIERRADENTRO.
3. BELLANID AMANDA ZAGAL, quien puede ser contactado a través de la ESE TIERRADENTRO.

A LA CUANTÍA Y COMPETENCIA

Estese a lo dispuesto en la demanda.

A LOS ANEXOS

Ténganse como tales, los enunciados en la demanda.

ANEXOS PROPIOS

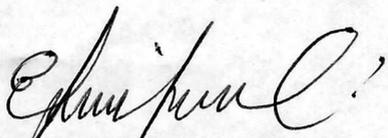
Las pruebas documentales relacionadas en el acápite correspondiente de esta demanda.

NOTIFICACIONES

El suscrito en calidad de apoderado judicial de la demandada, recibiré notificaciones en mi oficina ubicada en la Calle 5 No. 2-41 piso 2 de la ciudad de Popayán; Correo electrónico: ecade@hotmail.com,

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA "SINTRASALUDCAUCA OPAYÁN, puede recibir notificaciones en la Carrera 8 N° 2-35 de la ciudad de Popayán; correo electrónico:

De la señora Juez, atentamente,



EFRAIN CASTRO DELGADO

CC. N° 87.433.408 expedida en Barbacoas Nariño
T.P. N. 120.246 del CS de la Judicatura.